

MINISTERIO DE COMERCIO

535

DECRETO 3535/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica la redacción de la nota 1, a), 2) del capítulo 38 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la nota uno, a), dos) del capítulo treinta y ocho del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota uno, a), dos) del capítulo treinta y ocho del vigente Arancel de Aduanas queda redactada en la siguiente forma:

«Los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.11.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

536

DECRETO 3536/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica la redacción de la nota 4.a) del capítulo 40 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la nota cuatro, a) del capítulo cuarenta del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota cuatro, a) del capítulo cuarenta del vigente Arancel de Aduanas, queda redactada en la siguiente forma:

«Cuatro. En la nota uno del presente capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre dieciocho grados y veintinueve

grados centígrados, puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR).»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

537

DECRETO 3537/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 11.02 del Arancel de Aduanas (grañones, sémolas...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida 11.02.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria 11.02 queda redactada en la siguiente forma:

«Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos o aplastados (incluidos los copos), excepto el arroz descascariado, abrigantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

538

DECRETO 3538/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 73.36 del Arancel de Aduanas (estufas, caloríferos...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida 73.36.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria 73.36 queda redactada en la siguiente forma:

«Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

539 *DECRETO 3539/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la partida 38.11 del Arancel de Aduanas (desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la partida 38.11.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria 38.11 queda redactada en la siguiente forma:

«Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para venta al por menor o como preparaciones o en forma de artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

540 *DECRETO 3540/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 28.56-C (carburos..., los demás).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida 28.56-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
28.56	Carburos (carburos de silicio, de boro; carburos metálicos, etc.): C.—Los demás	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

541 *DECRETO 3541/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 131/1973, de 18 de enero, que aprueba la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares (P. A. 84.61).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, en el sentido de ampliar su campo de aplicación a las válvulas de mariposa, al objeto de dar paso a nuevas técnicas para equipos destinados a centrales nucleares.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, queda redactado en la siguiente forma:

«Se conceden los beneficios de la fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de válvulas especiales (de retención, compuerta, globo y mariposa), de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares, cuyos grados de nacionalización sean, como mínimo, los siguientes:

Válvulas de paso comprendidas entre dos y catorce pulgadas:

- a) Motorizadas: Cincuenta por ciento.
- b) Manuales: Cincuenta y ocho por ciento.

Válvulas de paso superior a catorce pulgadas:

- a) Motorizadas: Cuarenta y cinco por ciento.
- b) Manuales: Cincuenta y dos por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO